CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020). A despacho del señor Juez haciéndole saber que el término para subsanar la demanda venció el día 29 de septiembre de 2020. La parte interesada dentro del término de ley allegó escrito con el fin de subsanar la demanda. Pasa para proveer.

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 0562
(R)

Proceso:	**DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU RESPECTIVA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.**
Demandante:	**FABIO ANDRÉS BURITICÁ PARRA C.C. 1.053.771.862**
Demandado:	**YULIANA ANDREA CASTAÑEDA MORALES C.C. 1.053.772.308**
Radicado:	**2020-00189**

Se encuentra a Despacho la presente demanda de la referencia, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se tiene que la parte actora dentro del término para subsanar la demanda, allegó escrito manifestando que corregía la demanda especificando que se trata de una *"DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN de la ya Declarada Unión Extramatrimonial de Hecho"*, también manifiesta que entre los señores FABIO

ANDRÉS BURITICÁ PARRA y YULIANA ANDREA CASTAÑEDA MORALES no existe ninguna relación de parentesco, solicita también que sea el Juzgado quien fije la caución teniendo en cuenta que estima la cuantía del proceso en 60 millones de pesos, y allega también el certificado de envío de la demanda por la al demandado por la empresa de correo ENVÍA y pantallazo enviada al correo electrónico del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo presentado por la parte demandante con el fin de subsanar la demanda, se queda en sólo eso, en un escrito dando información de qué se estaba corrigiendo, con sólo la manifestación de que con el proceso se pretende demandar una DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, y recordemos que entonces se trataría de una demanda totalmente nueva y diferente a la que se pretendía en un principio: buscar la declaración de una unión marital de hecho que ya estaba declarada y que la hace una demanda improcedente; y con la Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial las pretensiones serían diferentes a la declaratoria de la Unión Marital de Hecho. No explicó el togado en que se fundamenta las pretensiones y sin cumplir con los demás requisitos de la demanda (proceso verbal y liquidatorio); por lo que la parte actora debió presentar una nueva demanda (procesos de liquidación) con todos sus requisitos del art. 82 del C.G.P. y del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, con la relación de hechos, las pretensiones, los fundamentos de derecho, la competencia, las pruebas, anexos y notificaciones etc.

También se extraña el poder ya que el primero fue otorgado para presentar una demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, por lo que no se tiene claridad qué es lo que realmente pretende el demandante confiriendo poder conforme el art. 74 del C.G.P., según el cual los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

Por último, si bien es cierto del escrito con el cual el demandante pretendió corregir la demanda, la parte actora envió a través del correo electrónico a la parte demandada dicha corrección como lo exigen los arts. 5° y 6° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, no se evidencia que

haya enviado completa la demanda con sus respectivos anexos, pues se debe recordar que la anterior era una demanda diferente a la que se pretende presentar ahora, por lo que cabe la posibilidad de confundir a la contraparte a la hora de dar respuesta a la demanda.

En consecuencia y como así no se hizo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZARÁ esta demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU RESPECTIVA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN** promovida por **FABIO ANDRÉS BURITICÁ PARRA C.C. 1.053.771.862** en contra de **YULIANA ANDREA CASTAÑEDA MORALES C.C. 1.053.772.308**, por lo dicho en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa anotación de la novedad en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

WSM

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por Estado Nro. _____
Hoy _____del mes de _____del año 2020

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
Secretaria